



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 750-2018

Lima, 15 de marzo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700049764 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 al 6 de febrero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Animón" de CHUNGAR.
- 1.2 **21 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1312-2017 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **28 de junio de 2017.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **21 de febrero de 2018.-** Mediante Oficio N° 100-2018-OS-GSM se notificó a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 77-2018.
- 1.5 **27 de febrero de 2018.-** CHUNGAR presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 77-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose velocidades por debajo de 20 m/min en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tajo 100 Nv. 465 Veta Islay (se encuentra al límite del Tajo 000W)	15.60
Taller de mantenimiento compartido Atlas Copco y Ferreyros Nv. 420 Zona Islay	16.20
Taller de mantenimiento Ferreyros Nv. 420 Zona Islay	8.40
Polvorín Auxiliar de accesorios Nv. 600 Zona Islay	7.80



La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *No se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal calculado (m ³ /min)	Caudal Requerido por Personal (m ³ /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
Tj. (-300) E Nv. 280 Veta Sur	25.20	24.70	622.44	6 m ³ /min (1 persona)	Scooptram de 6 y 3 de 250 HP	756	133.56	82.33

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos con motor diésel descritos en el cuadro siguiente, evidenciándose que el siguiente equipo superaba el límite máximo de quinientos (500) ppm:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo
Camión de servicios, placa: APY-721	708	Rp. 280 Nv. 280

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2³ del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

¹ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.



- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3 DESCARGOS DE CHUNGAR

3.1 Cuestión previa

Descargos al Inicio PAS:

- a) Los hechos detectados durante la visita y que supuestamente constituyen infracciones han sido subsanados dentro de los plazos otorgados por la supervisión (con escritos de fechas 17 de febrero y 12 de mayo de 2017); por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
- b) Las imputaciones no se encuentran bien sustentadas por lo que no se evidencia infracción alguna. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que le serían impuestas, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

3.2 Infracción al artículo 248° del RSSO

Descargos al Inicio PAS⁴:

- a) En el Tajo 100 Nv. 465 Veta Islay, Taller de mantenimiento compartido Atlas Copco y Ferreyros (Nivel 420 Zona Islay) y en el Taller de mantenimiento Ferreyros Nv. 420 Zona Islay siempre se han registrado mediciones dentro del parámetro exigido por el RSSO. Asimismo, en los talleres materia de imputación cuando se realiza mantenimiento al circuito de aire, se reduce todo riesgo y no se permite el ingreso del personal hasta que se concluyan los trabajos y se normalice el circuito de ventilación.
- b) *En el Polvorín Auxiliar de accesorios Nv. 600 Zona Islay.*- La salida del aire en el circuito de ventilación se da por una chimenea que comunica a superficie, donde se tiene un ventilador extractor que fuerza la salida de aire. Se debe tener en consideración que cuando los ventiladores presenten fallas mecánicas, las condiciones climáticas generan que el aire no fluya del polvorín hacia la superficie por la chimenea y en ese momento hacer una medición no sería lo más objetivo.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 77-2018:

- c) En el Tajo 100 Nv. 465 Veta Islay, se realizó una comunicación al nivel superior con lo cual ingresa aire fresco, logrando incrementar la velocidad de aire a 79.2 m/min.

⁴ Cabe indicar que con escrito de fecha 27 de febrero de 2018, CHUNGAR reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador con escrito de fecha 28 de junio de 2017.



Asimismo, en el Taller de mantenimiento compartido Atlas Copco y Ferreyros (Nivel 420 Zona Islay) y en el Taller de mantenimiento Ferreyros Nv. 420 Zona Islay se realizó una abertura en el muro del taller que comunica al RB-06-A, esta chimenea extrae aire viciado del taller, con lo que se obtuvo una medición de velocidad de aire de 22.1 y 24.4, respectivamente.

- d) Respecto al *polvorín auxiliar de accesorios Nv. 600 Zona Islay*, señala que éste no cuenta con una vía libre de escape de gases a superficie por lo que ha diseñado un nuevo polvorín en el nivel 370 a 150 metros, el cual cuenta con un circuito independiente de extracción de aire viciado cuya ejecución se daría en el año 2018.

3.3 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

Descargos al Inicio PAS⁵:

- a) La cobertura de aire en el Tajo (-300) E Nivel 280 Veta Sur es del 114%, toda vez que las mangas tienen las líneas inyectando aire al tajo.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 77-2018:

- b) Ha instalado 2 líneas de mangas de ventilación con un diámetro de 42" para aumentar el caudal de aire limpio que ingresa a la labor.

3.4 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

Descargos al Inicio PAS y al Informe Final de Instrucción N° 77-2018⁶:

Se realiza mantenimiento preventivo de los camiones (cambio de aires y filtros, limpieza del sistema de admisión), por lo que adjunta imagen donde se advierte que la medición de CO en el camión APY-721 es de 318 ppm.

4 ANÁLISIS

Sobre solicitud de caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), *el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.*

Conforme a lo anterior, la imputación de cargos en el expediente administrativo sancionador N° 201700049764 se realizó mediante Oficio N° 1312-2017 notificado a CHUNGAR el día 21 de junio de 2017.

⁵ Cabe indicar que con escrito de fecha 27 de febrero de 2018, CHUNGAR reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador con escrito de fecha 28 de junio de 2017.

⁶ Cabe indicar que con escrito de fecha 27 de febrero de 2018, CHUNGAR reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador con escrito de fecha 28 de junio de 2017.



En consecuencia, considerando la fecha de imputación de cargos señalada, el plazo máximo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador culminaría el día 21 de marzo de 2018 por lo que a la fecha, el presente procedimiento se encuentra expedito para ser resuelto por lo que resulta improcedente la solicitud de caducidad.

4.1 Cuestión previa

En lo referente al descargo a), cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1272 incluyó en la LPAG, el supuesto de eximente de responsabilidad en casos de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Asimismo, en dicho Decreto se dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS, en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a Ley en el ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establecen que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin el cual cumple con las disposiciones de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la Autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8) del artículo 84° del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, este incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

En ese sentido, corresponde señalar que conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones relacionadas con parámetros de medición de aire o emisión de CO (artículo 248°, literal b) del artículo 246° y numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO) no son pasibles de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

No obstante ello, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador (28 de junio de 2017), pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo b), con Oficio N° 1312-2017 (fojas 29) se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador, comunicando expresamente que los hechos



imputados constituyen infracciones al artículo 248°, literal b) del artículo 246° y numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO y que sus respectivas sanciones se encuentran recogidas en el numeral 1.1.10 del Rubro B y en el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) y doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG. Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en las normas antes citadas, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁷ comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa." (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

⁷ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1



En tal sentido, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

- 4.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose velocidades por debajo de 20 m/min en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Tajo 100 Nv. 465 Veta Islay (se encuentra al límite del Tajo 000W)</i>	<i>15.60</i>
<i>Taller de mantenimiento compartido Atlas Copco y Ferreyros Nv. 420 Zona Islay</i>	<i>16.20</i>
<i>Taller de mantenimiento Ferreyros Nv. 420 Zona Islay</i>	<i>8.40</i>
<i>Polvorín Auxiliar de accesorios Nv. 600 Zona Islay</i>	<i>7.80</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

En el Acta de Supervisión se señalaron como hechos constatados N° 1 y 2 (fojas 3): Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos incumplen los parámetros exigidos por el RSSO:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Tajo 100 Nv. 465 Veta Islay (se encuentra al límite del Tajo 000W) USO DE ANFO</i>	<i>15.60</i>
<i>Taller de mantenimiento compartido Atlas Copco y Ferreyros Nv. 420 Zona Islay</i>	<i>16.20</i>
<i>Taller de mantenimiento Ferreyros Nv. 420 Zona Islay</i>	<i>8.40</i>
<i>Polvorín Auxiliar de accesorios Nv. 600 Zona Islay</i>	<i>7.80</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en labores mineras subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 22, 25, 28 y 29 (fojas 7 a 9).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 11 y 12). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y sonda de hilo caliente (Ø7.5mm): 10336113.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 12, 13, 15 y 20 (fojas 13 y 14). En este



Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.

- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionado se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En lo referente al descargo a), debemos indicar que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que se debe cumplir con el parámetro de velocidad de aire (cantidad expresada en m/min) en todo momento, sin excepciones. En tal sentido, el hecho que las labores mencionadas en otros momentos



hubiesen registrado mediciones conforme al parámetro exigido por el RSSO no desvirtúa lo verificado durante la supervisión.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG⁸ y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS⁹, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 1087-2017 (fojas 1 y 2) se detallaron todos los documentos relacionados con la imputación, los cuales se adjuntaron al Oficio N° 1312-2017 (fojas 29) con el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min en toda labor subterránea o no menor de 25 m/min en toda labor subterránea donde se use ANFO; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación).

Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda zona de trabajo en interior mina de manera permanente, a fin de que se tenga condiciones de operación seguras.

Asimismo, el argumento referido a que no se pueden realizar mediciones de velocidad de aire cuando se realiza reparación al circuito de ventilación en los talleres de mantenimiento no lo exime de cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO, más aun si se ha verificado la presencia de personal realizando tareas propias del lugar donde se encuentran (fojas 13 y 14).

Respecto al descargo b), durante la visita de supervisión, el polvorín auxiliar de accesorios ubicado en el Nivel 600 de la Zona Islay se encontraba activo, es decir no se encontraba bloqueado o abandonado, por lo tanto al almacenar explosivos y otros accesorios necesarios para los trabajos de voladura y perforación, el parámetro exigido en el artículo 248° debe ser cumplido de manera permanente, a fin de que se tenga condiciones de operación seguras, por lo tanto el hecho de que el ventilador tuviera una falla mecánica, no lo exime del cumplimiento de la obligación imputada.

No obstante lo mencionado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento

⁸ **“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁹ **“Artículo 13.-Acta de Supervisión**

(...) 13.2. El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...). Su contenido se tiene cierto, salvo prueba en contrario. (...)”.



administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto a los descargos c) y d), se debe indicar que las acciones correctivas realizadas de manera posterior a la detección del hecho imputado no eximen de responsabilidad a CHUNGAR pero sí pueden ser tomadas en cuenta al momento de calcular la multa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 77-2018¹⁰ (fojas 60 a 70).

- 4.3 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *No se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Tj. (-300) E Nv. 280 Veta Sur	25.20	24.70	622.44	6 m³/min (1 persona)	Scooptram de 6 y3 de 250 HP	756	133.56	82.33

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 3): *“Al realizar el cálculo de caudal de aire requerido en las labores subterráneas, se obtuvo que una labor no cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores a combustión interna que se utilizan:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Tj. (-300) E Nv. 280 Veta Sur	25.20	24.70	622.44	6 m³/min (1 persona)	Scooptram de 6 y3 de 250 HP	756	133.56	82.33

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

¹⁰ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.



- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en la fotografía N° 10 (fojas 6).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 11 y 12). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y sonda de hilo caliente ($\phi 7.5\text{mm}$): 10336113.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 8 "*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*": ítem N° 3 (fojas 15) y en el Formato N° 10 "*Cálculo de cobertura en labores específicas*": ítem N° 2 (fojas 16). En estos Formatos se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación del equipo con motor de combustión interna en la labor materia del hecho imputado, se acredita con la observación correspondiente al ítem N° 3 del Formato N° 8 (fojas 15).
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m^3/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el cálculo de la cobertura de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el "defecto" (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las



actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el cálculo de la cobertura de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo posterior a la realizada durante la supervisión refleja un nuevo resultado de cobertura, lo cual no desvirtúa el incumplimiento del parámetro de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) detectado por la empresa supervisora.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 1087-2017 (fojas 1 y 2) se detallaron todos los documentos relacionados con la imputación, los cuales se adjuntaron al Oficio N° 1312-2017 (fojas 29) con el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En lo referente al descargo b), se debe indicar que las acciones correctivas realizadas de manera posterior a la detección del hecho imputado no eximen de responsabilidad a CHUNGAR pero sí pueden ser tomadas en cuenta al momento de calcular la multa.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 77-2018, la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con cuarenta y dos centésimas (1.42) Unidades Impositivas Tributarias.

- 4.4 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos con*



motor diésel descritos en el cuadro siguiente, evidenciándose que el siguiente equipo superaba el límite máximo de quinientos (500) ppm:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo
Camión de servicios, placa: APY-721	708	Rp. 280 Nv. 280

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4 (fojas 3): *“Se realizó la medición de emisión de gases por el tubo de escape del camión de servicios placa (APY-721) ubicado en la Rp. 280 Nv. 280 y resultó 708 ppm de CO (...)”*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo
Camión de servicios, placa: APY-721	708	Rp. 280 Nv. 280

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en una labor subterránea, como se puede observar en las fotografías N° 19 y 20 (fojas 7).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midió con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 16). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KRFF-0010.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en la fotografía N° 19.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítem N° 5 (fojas 10), así como el voucher de medición de emisión de CO del equipo con motor petrolero (fojas 17). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionado se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.



Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el "defecto" (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, cabe señalar que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición posterior a la realizada durante la supervisión refleja una condición de emisión de CO distinta, lo cual no desvirtúa el incumplimiento del parámetro de emisión de CO (cantidad expresada en ppm) detectado por la empresa supervisora.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto,



salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 1087-2017 (fojas 1 y 2) se detallaron todos los documentos relacionados con la imputación, los cuales se adjuntaron al Oficio N° 1312-2017 (fojas 29) con el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 77-2018, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con doce centésimas (1.12) Unidades Impositivas Tributarias.

5 DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹¹, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

¹¹ Disposición Complementaria Única.



Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CHUNGAR mediante escritos de fecha 17 de febrero de 2017 (fojas 18) y 28 de junio de 2017 (fojas 30) ha comunicado mediciones en las labores materia de imputación que cumplen con el parámetro exigido en el RSSO, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• **Labores imputadas**

Ítem	Labor
(a)	Tajo 100 Nv. 465 Veta Islay (se encuentra al límite del Tajo 000W)
(b)	Taller de mantenimiento compartido Atlas Copco y Ferreyros Nv. 420 Zona Islay
(c)	Taller de mantenimiento Ferreyros Nv. 420 Zona Islay
(d)	Polvorín Auxiliar de accesorios Nv. 600 Zona Islay

• **Costo evitado¹²**

Descripción	d
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2017) ¹³	16,053.71
Tipo de cambio, septiembre 2015	3.262
Periodo de capitalización en meses	6

¹² Se aplica la metodología del costo evitado dado que CHUNGAR no ha comunicado respecto de la labor d) la ejecución de acciones que signifiquen el cumplimiento del parámetro exigido en el RSSO.

¹³ Para fines de cálculo se considera: Instalación de ventilador de 5,000 CFM (labor d), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, la labor de un técnico electricista y su ayudante, la labor de un maestro perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación. ESTAMIN no registra producción en el mes de septiembre.



Tasa COK mensual ¹⁴	1.07%
Costos capitalizado (US\$ agosto 2017)	5,246.59
Tipo de cambio agosto 2017	3.250
IPC agosto 2017	128.10
IPC diciembre 2017	127.43
Beneficio económico por costo evitado (S/ diciembre 2017)	16,964.29
Escudo Fiscal (30%)	5,089.29
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ diciembre 2017)	11,875.00

Fuente: CAPECO, Kt Perú S.A.C., JJ Mining, CAPECO, SLIN Perú S.A.C., Sodimac, Cost Mine, JR Contratistas Generales S.A.C., Exp. 201400132392, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, BCRP).

• **Costo postergado¹⁵**

Descripción	Monto (S/)	a	b y c
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2017)¹⁶	35,004.95	19,753.82	15,251.12
TC febrero 2017	3.262	3.262	3.262
Fechas de detección		04/02/2017	04/02/2017
Fecha de acción correctiva y cese		17/02/2017	31/08/2017
Periodo de capitalización en días		13	208
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ febrero - agosto 2017)		6,084.05	5,034.11
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero - agosto 2017)		28.03	358.50
Tipo de Cambio, febrero - agosto 2017		3.262	3.243
IPC febrero - agosto 2017		126.42	128.10
IPC diciembre 2017		127.43	127.43
Beneficio económico por costo postergado (S/ diciembre 2017)	1,248.60	92.15	1,156.45
Escudo Fiscal (30%)	374.58		
Beneficio económico por C. postergado-Factor B (S/ dic. 2017)	874.02		

Fuente: CAPECO, Kt Peru S.A.C., JJ Mining, CAPECO, SLIN Peru S.A.C., Sodimac, Cost Mine, Exp. 201100043742., JR Contratistas Generales S.A.C., Exp. 201400132392, Exp. 201500005725, Salary Pack (PWC), BCRP.

• **Cálculo de la multa¹⁷**

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ diciembre 2017)	874.02
Beneficio económico por costo evitado (S/ diciembre 2017)	11,875.00
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁸	4,534.26

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc=\(11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074\)](http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc=(11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074))

¹⁵ Se aplica la metodología de costo postergado respecto de las labores a) b) y c) dado que CHUNGAR ha informado con su escrito de fecha 27 de febrero de 2018 (descargos al Informe Final de Instrucción N° 77-2018) la ejecución de acciones que significan el cumplimiento del parámetro exigido en el RSSO.

¹⁶ Se incluye para fines de cálculo la instalación de un ventilador de 5,000 CFM (labor a), así como la abertura de muro para comunicar con RB (labores b y c), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, la labor de un técnico electricista y su ayudante, la labor de un maestro perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación.

¹⁷ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.



Beneficio económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	17,283.29
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	16,419.12
Multa (UIT) ¹⁹	3.96

5.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que CHUNGAR es reincidente en esta infracción²⁰.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2017 (fojas 20), CHUNGAR comunicó las acciones correctivas relacionadas con la cobertura de aire en el Tajo (-300) E Nv. 280 Veta Sur (fojas 21 a 22), por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

²⁰ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del artículo 25° del RSFS.

CHUNGAR ha sido sancionada anteriormente por infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO, dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior, toda vez que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2814-2015-OS/GFM notificada el 17 de noviembre de 2015, confirmada por Resolución N° 020-2016-OS/TASTEM-S2 notificada el 29 de marzo de 2016 se sancionó a CHUNGAR por incumplimiento al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Seguridad Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (dicha obligación se encuentra en el literal b) del artículo 246° del RSSO).



• Costo postergado²¹

Costo postergado	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2017)²²	22,486.07
TC febrero 2017	3.262
Fechas de detección	03/02/2017
Fecha de acciones correctivas	12/05/2017
Periodo de capitalización en días	98
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ mayo 2017)	7,137.83
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2017)	244.18
Tipo de Cambio, mayo 2017	3.275
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	799.57
IPC mayo 2017	127.20
IPC diciembre 2017	127.43
Beneficio económico por costo postergado (S/ diciembre 2017)	842.17
Escudo Fiscal (30%)	252.65
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ diciembre 2017)	589.52

Fuente: CAPECO, SLIN PERU S.A.C., Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

• Cálculo de ganancia ilícita²³

Periodo	Monto (enero - noviembre S/ 2017)	Monto (S/ diciembre 2017)
enero - noviembre 2017	124,852,503.21	124,852,503.21
febrero 2017	9,577,726.27	9,577,726.27
% unidad minera, % Valor Agregado, 1 día de labores		639.25
Ganancia ilícita asociada a la infracción		639.25

Fuente: ESTAMIN, COM 2017, BVL, BCRP.

• Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ noviembre 2017)	589.52
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ noviembre 2017)	639.25
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)	5,763.03
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	5,907.11
Multa (UIT)²⁴	1.42

²¹ Se aplica la metodología de costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan una cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor materia de imputación, conforme a lo dispuesto en el RSSO.

²² Se incluye la instalación de 50 metros de mangas, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación.

²³ Se considera las utilidades obtenidas para un día de labores, mediante las ventas reportadas en ESTAMIN, la participación de Chungar en dichas ventas (8.37%), ratio de rentabilidad en base a datos de BVL DEL 2016 (12.05%), Valor agregado mina (37.87%). Ver numeral 5.4.

²⁴ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.



5.3 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que CHUNGAR es reincidente en esta infracción²⁵.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2017, CHUNGAR comunicó las acciones correctivas relacionadas con el equipo materia de imputación a fin de operar acorde con el parámetro de CO establecido en el RSSO (fojas 25 a 27), por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• Costo postergado²⁶

Costo postergado	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas	19,931.83

²⁵ Período de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del artículo 25° del RSFS.

CHUNGAR ha sido sancionada anteriormente por infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior, toda vez que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2814-2015-OS/GFM notificada el día 17 de noviembre de 2015, confirmada por Resolución N° 020-2016-OS/TASTEM-S2 notificada el día 29 de marzo de 2016 se sancionó a CHUNGAR por incumplimiento al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Seguridad Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (dicha obligación se encuentra en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO) (fojas 49 a 54).

²⁶ Se aplica la metodología de costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan que el equipo materia de imputación opere cumpliendo el parámetro de CO establecido en el RSSO.



(S/ febrero 2017)²⁷	
TC febrero 2017	3.262
Fecha de detección	03/02/2017
Fecha de acción correctiva	04/02/2017
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ febrero 2017)	6,112.76
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero 2017)	2.17
Tipo de Cambio, febrero 2017	3.262
Beneficio económico por costo postergado (S/ febrero 2017)	7,08
IPC Febrero 2017	126.42
IPC diciembre 2017	127.43
Beneficio económico por costo postergado (S/ diciembre 2017)	7.14
Escudo Fiscal (30%)	2.14
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ diciembre 2017)	4,539.26

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

• *Cálculo de la multa.*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ dic. 2017)	4,539.26
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,539.25
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	4,652.74
Multa (UIT)²⁸	1.12

5.4 **Valor agregado de los procesos metalúrgicos de fundición y refinación para refinados.**

- a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Plot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Plot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Plot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{29}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

²⁷ Se incluye el cambio de filtros y limpieza del sistema de admisión, la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de un Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina y un Responsable de Mantenimiento Mecánico.

²⁸ Tipificación Rubro B, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

²⁹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Plot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Plot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}.$



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 750-2018

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de ESTAMIN.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.M.C}$: Costo de la etapa de Concentración³⁰.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.M.C}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración³¹.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- b) Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN³², se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³³. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- d) Las unidades mineras que obtienen concentrados de cobre, plomo, plata y zinc, presentan en promedio el **62.13%**³⁴ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración).
- e) En relación al presente expediente, por tratarse de actividades en interior mina, se aplicará el factor de valor agregado de **37.87%**.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

³⁰ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

³¹ Ídem.

³² Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

³³ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

³⁴ De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene: $VA^* Flot. y/o GCMC = 62.13\%$. $VA^* mina = 1 - 62.13\% = 37.87\%$



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a tres con noventa y seis centésimas (3.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004976401

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a una con cuarenta y dos centésimas (1.42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004976402

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a una con doce centésimas (1.12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004976403

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 15/03/2018
16:03:22

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN